

EXPEDIENTE : 00034-2021-35-0401-SP-ED-01
DEMANDANTE : FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE TACNA Y MOQUEGUA
REQUERIDA : TRANSPORTES MORENOS E.I.R.L. Y OTRA.
PROCEDENCIA : JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE TACNA
JUEZ : VLADIMIR OMAR SALAZAR DÍAZ

AUTO DE VISTA N° 27-2021

Resolución Número 15-2021

Arequipa, dos mil veintiuno,

Diciembre, primero. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

En audiencia vía *Google Meet*. La apelación propuesta por la defensa de la requerida empresa de Transportes Moreno E.I.R.L. y la alegación realizada por el representante del Ministerio Público.

PRIMERO: MEDIO IMPUGNATORIO.

1.1 El recurso de apelación fue interpuesto por la defensa de la requerida, la empresa Transportes Moreno EIRL en contra de la resolución número nueve – dos mil veintiuno de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió: Declarar infundada la nulidad de actuados formulada por la defensa pública de la requerida empresa de Transportes Moreno E.I.R.Ltda, debiendo continuarse con el trámite del proceso según su estado.

1.2 La recurrente invoca como pretensión la **nulidad** y solicita que se notifique debidamente a la empresa Transportes Moreno E.I.R.L.

SEGUNDO: NULIDAD EN EL PROCESO:

2.1 El artículo 41° del Decreto Legislativo 1373, establece que son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional o de los derechos que forman parte del contenido del derecho debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia.

2.2 El Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00096-2017-PA/TC Lima, aludiendo al debido proceso, Fundamento 4° establece que: «*Se ha señalado que uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes es el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución: “En virtud de él se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (Caso Tineo Cabrera, STC 01230-2002-HC/TC). Sin embargo, este no solo se trata de un derecho subjetivo, sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional del proceso previsto por nuestra Norma Fundamental.*».

II. PORTE CONSIDERATIVA:

A continuación, se procederá al análisis y pronunciamiento de la alegación postulada por la parte apelante y que a su vez fue validada en audiencia.

PRIMERO: NULIDAD POR NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA:

1.1 La apelante sostiene que: De acuerdo a la resolución 03-2021, se resolvió admitir a trámite a la demanda de Extinción de Dominio, donde aparecen en condición de requeridos María Elena Cardozo Chura y Transportes Moreno E.I.R.L. El caso es que de la interposición de la demanda y la partida registral de la empresa Transportes Moreno, se advierte la existencia de dos domicilios: **1.** Ciudad Nueva Mz. 215, Lote 3, Comité 36 de la ciudad de Tacna (conforme Partida Registral); y, **2.** Alto Alianza Jr. Holanda N° 1069 – distrito de Alto Alianza (conforme demanda – SUNAT); no obstante, se estuvo cursando notificación únicamente al domicilio señalado en la demanda, más no al consignado en la Partida Registral.

El artículo 20° de la Ley General de Sociedades Nro. 26887 establece: “*En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos*”, en consecuencia frente a un proceso judicial, el Juzgado debió agotar todos los recursos necesarios para notificar efectivamente a la empresa jurídica, esto es, notificar en orden de prelación a los domicilios señalados por la persona jurídica; ya que no hacerlo ocasiona vulneración al derecho de defensa de la empresa.

Al respecto se tiene que:

1.2 La resolución venida en grado precisa en su fundamento quinto y sexto, que en caso de discrepancia entre el domicilio que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado se puede considerar cualquiera de ellos, en este caso la empresa requerida conforme sus estatutos, como se desprende de la Ficha Registral 1646 que continua en la partida electrónica 11000930, ha señalado como su domicilio en Tacna y más específicamente en el Jr. Holanda 1069, distrito de Alto de la Alianza, conforme a la Ficha RUC de la SUNAT de la señalada empresa. Hay que tener presente que, en el caso de personas jurídicas, la notificación en el domicilio fiscal que figura en el Registro Único del Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria es el domicilio a notificársele, salvo que exista discordia por diversos domicilios lo que no se presente en este caso o que su condición de contribuyente sea la de no habido, suspensión o baja definitiva, no siendo exigible que se notifique en el domicilio del representante legal.

1.3 Ahora bien, el artículo 19.2° del Decreto Legislativo 1373 establece que: “*La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso*”. Asimismo, el artículo 35.2° del Reglamento del Decreto Legislativo 1373 precisa que: “*La notificación al requerido de la admisión de la demanda debe hacerse conforme al artículo 19 del Decreto Legislativo, entregando copia de la demanda y el texto íntegro del auto admisorio, el cual consignará el órgano jurisdiccional que lo emite, el número del expediente judicial y de la carpeta fiscal, el nombre completo del requerido y su domicilio exacto*”.

De lo transcrito se advierte que las notificaciones en el proceso deben estar dirigidas a la parte requerida, esto es, Empresa de Transportes Moreno E.I.R.L.; además el juez de primera

instancia señaló que es irrelevante quien sea su representante legal; por cuanto el mismo puede variar en el decurso del proceso y la garantía es notificar a la empresa requerida; por lo que esta Sala comparte el razonamiento de primera instancia en atención a lo prescrito expresamente en el artículo 19.2° del Decreto Legislativo 1373 y el artículo 35.2° del Reglamento que hace referencia a que la notificación se efectúa al requerido.

1.4 En este mismo orden de ideas se advierte que el artículo 20° de la Ley General de Sociedades Ley 26887, establece que: *“El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración. En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos”*.

1.5 En el presente caso se ha verificado que las notificaciones se han cursado al domicilio ubicado en Jr. Holanda 1069, distrito de Alto de la Alianza, Tacna, que es la misma dirección obrante en la Ficha RUC de la persona jurídica citada, y tiene el estado de activo y la condición de habido (folios 46 vuelta); por lo que se puede extraer que es el domicilio de la empresa requerida.

Y si bien la defensa hace alusión al domicilio ubicado en Ciudad Nueva Mz. 215, Lote 3, Comité 36 de la ciudad de Tacna como uno de los domicilios a notificar, en puridad, de la Partida Registral 11000930 – Registro Mercantil (folios 41 vuelta) aparece como dirección de la empresa Transportes Moreno E.I.R.L. *“en la ciudad de Tacna pudiendo establecer sucursales, agencias, oficinas y centros de operaciones en cualquier lugar del país”*, es decir, en dicho documento no se advierte una dirección exacta de dicha empresa; ya que la dirección a la que hace alusión la defensa más bien corresponde a María Elena Cardoza Chura, quien es la titular de la inscripción del registro y por ello figuran a su vez otros datos personales como nacionalidad, estado civil, ocupación y número de libreta electoral; en consecuencia dicho domicilio no corresponde a la empresa requerida en esta causa.

Por ende, la notificación cursada por el juzgado en el inmueble ubicado en Alto Alianza Jr. Holanda N° 1069 – distrito de Alto Alianza, es una notificación válida y no vulnera el debido proceso o deja en estado de indefensión a la requerida. En virtud a estas razones merece confirmarse la decisión de primera instancia.

III. PARTE RESOLUTIVA.

1. DECLARARON INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa pública de la empresa de Transportes Moreno E.I.R.L.; en consecuencia.

2. CONFIRMARON la Resolución número nueve – dos mil veintiuno de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió: Declarar infundada la nulidad de actuados formulada por la defensa pública se la requerida empresa de Transportes Moreno E.I.R.Ltda, debiendo continuarse con el trámite del proceso según su estado.

3. ORDENARON la devolución de actuados al juzgado de origen. **SIN COSTAS.** - Juez Superior Ponente: señor Jaime Coaguila Valdivia.

SS.

RIVERA DUEÑAS

VENEGAS SARAVIA

COAGUILA VALDIVIA